

Art. 1002. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase.

Art. 1003. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor: entónces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1004. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demas penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Art. 1005. Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algun delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

Art. 1006. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

Título duodécimo.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 1007. El abogado que sin expresa instruccion por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.

Art. 1008. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspension por tres meses en el ejercicio de su profesion y multa de 50 á 500 pesos.

Art. 1009. El abogado que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1010. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó que pida contra lo que expresamente disponen las vigentes; será castigado con apercibimiento en la primera vez, y en las posteriores con multa de 10 á 25 pesos.

Art. 1011. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 10 á 50 pesos.

Art. 1012. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercaderías, ú otros valores, los distraigan dolosamente de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año.

Art. 1013. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, á ménos que la deuda sea líquida.

Art. 1014. Tambien se aplicarán las penas del artículo 1012, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1015. Los demas delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Art. 1016. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

Título décimotercero.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

REBELION.

Art. 1017. Son reos de rebelion, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de Gobierno del Estado:

II. Para abolir ó reformar su constitucion política:

III. Para impedir la eleccion y renovacion de alguno de los poderes, la reunion del Congreso, ó del Tribunal ó de alguna asamblea municipal, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones:

IV. Para separar de su cargo al Gobernador del Estado, á sus secretarios ó á cualquiera autoridad legítimamente nombrada:

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno todo ó una parte del Estado, ó algun cuerpo de tropas:

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los poderes del Estado, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

Art. 1018. La proposicion formal, directa y seria para una rebelion, se castigará con la pena de dos meses de reclusion y multa de 20 á 200 pesos.

Art. 1019. A los que conspiren para hacer una rebelion, se les impondrá la pena de seis meses de reclusion y multa de 50 á 500 pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1020. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelion sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de prision ú obras públicas y multa de 100 á 1,000 pesos.

Art. 1021. Serán castigados con un año de reclusion y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

Art. 1022. Será castigado con seis meses de reclusion y